

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DRL.

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 11 de Marzo)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La preferente atención exigida por la necesidad de satisfacer los haberes que se adeudan á los Ejércitos que sirvieron en Ultramar, hizo á este Ministerio dictar la Real orden circular de 4 de Diciembre último (*D. O.*, núm. 270), en la que se dispuso que los Jefes superiores de los distritos militares, con presencia de los resultados que diera la inspección de los trabajos de contabilidad en las Comisiones liquidadoras de aquellos Cuerpos, informaran sobre los medios que creyeran más oportunos para verificar con rapidez los ajustes de las clases todas, requisito indispensable para proceder al pago de los alcances que resulten.

No se han hecho esperar tales informes, y entre los diversos medios que en algunos se proponen hay en todos ellos completa unanimidad en afirmar que, aplicando los procedimientos ordinarios de contabilidad, se tardará mucho tiempo en realizar las mencionadas operaciones. Siete mil extractos de revista pendientes de liquidación en las oficinas de Administración militar, otros tantos aun no formados por los Cuerpos, millones de estancias de hospital, y multitud de cargos de raciones distribuidas, han de ser remitidas á los Cuerpos, que después harán el desglose y reparto individual para llegar á determinar los alcances que deben ser satisfechos. Esta sola enumeración hace comprender la dificultad de abreviar las operaciones, aun sin tener en cuenta que muchos Cuerpos han perdido

documentos de contabilidad, que han de retardar, si no imposibilitar por completo, la marcha normal de las oficinas liquidadoras.

En tales circunstancias, y con el convencimiento de la inutilidad de excitar el celo de aquellas comisiones, que ya hacen todos los esfuerzos necesarios para abreviar sus trabajos, preciso es recurrir á procedimientos abreviados, que dejando á salvo, en cuanto sea posible, tanto los intereses del Estado como los del numeroso personal interesado, permitan determinar en plazo breve la cuantía de tan sagradas deudas, distinguiendo entre los Generales, Jefes y Oficiales y la tropa, pues los derechos de aquellos están más determinados y pueden esperar que se formen sus ajustes con más detenimiento, al mismo tiempo que tienen mayor responsabilidad para el caso de salir debiendo, mientras que el tiempo apremia para la última, y sus ajustes son más complicados. Para los unos se practicarán éstos en la parte más esencial, dejando el resto de los devengos secundarios para determinarlos después, y en la tropa se consideran definitivos estos alcances al ser pagados, único modo de abreviar su determinación tanto como se desea; pero como no es posible que cuantos cargos tenga cada uno lleguen á sus ajustes, ha sido preciso imponer un descuento prudencial sobre todos ellos para asegurar los intereses del Estado, estableciendo una compensación entre unos y otros, que seguramente será aceptada por todos, si con rapidez á todos se les paga.

No se ha podido dejar de prescindir de algunas formalidades reglamentarias, pero como se trata de ajustes que, aunque definitivos para pagar á los interesados, deben considerarse provisionales para las cuentas de los Cuerpos con la Administración militar, las cuales han de ultimarse con todos los requisitos exigidos por las leyes, no se vulneran estas y se logra el deseado objeto de hacer brevemente el pago, para lo que también se establece que los créditos que por el Ministerio de Hacienda se pongan á disposición del de la Guerra para estas atenciones, sean librados por las Intendencias militares en la forma reglamentaria.

Inspirándose en las ideas anteriores, y para llegar en muy breve plazo á pagar los alcances de que va hecho mérito;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los ajustes y pagos mencionados se lleven á cabo en la siguiente forma.

Generales, Jefes y Oficiales.

Artículo 1.º Los ajustes de los Generales, Jefes y Oficiales, y sus asimilados del Ejército, tanto de los que formaban parte de los Ejércitos coloniales como de los pertenecientes á los diversos Cuerpos expedicionarios deberán ser terminados en los Cuerpos, dependencias ó habilitaciones á que pertenecieran al desembarcar en España, ó al causar baja definitiva, por cualquier concepto, en su destino de Ultramar. Los Cuerpos á que hayan pertenecido temporalmente en aquellos dominios remitirán los ajustes del personal que en ellos haya causado baja por cambio de destino á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados, hasta que el último pueda formar el ajuste final. No se esperará el ajuste del destino servido con anterioridad para formar el de cada situación y tramitarlo á la siguiente, y cuando despues se reciba aquél se remitirá nuevamente al mismo destino.

Art. 2.º Serán abonados en los ajustes los sueldos de todo el tiempo que los interesados hayan pertenecido á la unidad administrativa correspondiente, aunque no aparezcan justificantes de revista, siempre que conste la existencia posterior en cualquier tiempo, entendiéndose tal constancia para todo el que figure en el *Anuario Militar* corriente, y aquel cuyo fallecimiento, retiro ó baja por cualquier concepto, aparezca en el *Diario oficial* con fecha posterior á la que se ajusta, ó que se compruebe documentalmente.

Art. 3.º También serán abonadas las pensiones de cruces desde la fecha que corresponda, según las Reales órdenes de concesión, así como las mejoras de sueldos, ya sean motivadas por empleos condicionales, por ascensos reglamentarios ó por méritos de guerra, ó por cualquier otro concepto. En todos los abonos se deta-

llarán los números del *Diario oficial* de este Ministerio que publiquen las bajas, ascensos, recompensas, etc., que los motiven, con abstracción de las que tengan su fundamento en otros periódicos oficiales, ó acompañarán, en su caso, copias de las Reales órdenes manuscritas. Los que tuvieren derecho á otros abonos conservarán el de exponerlo circunstanciadamente para resolver lo que proceda.

Art. 4.º Igualmente serán abonados en los ajustes los depósitos para garantía de asignaciones que figuren en las relaciones correspondientes del *pasivo* de los Cuerpos, así como cualquier otra clase de depósitos ó abonados que se hubieran expedido á favor de los interesados y que no procedan de alcances por haberes, pues si hubiese alguno por este concepto habrá de ser cancelado al verificarse el ajuste.

Art. 5.º No serán abonados pluses ni raciones de ninguna clase, ni más gratificaciones que las reglamentarias anejas á los empleos ó destinos, tales como las de mando de los Coroneles y Capitanes, las de agencias ú otras análogas, con exclusión de las de remonta, indemnizaciones por viajes ú otras de carácter extraordinario. Estos devengos podrán ser siempre reclamados según marca el art. 3.º, y serán después ajustados en la forma reglamentaria.

Art. 6.º Serán cargados en los mencionados ajustes abreviados todas las cantidades que aparezcan recibidas por el interesado y de que en la dependencia se tenga noticia, aunque pertenezcan á épocas en que fuese extraño á aquélla. También se cargarán las asignaciones que las familias hayan podido percibir en España, aun cuando no se hayan recibido los correspondientes cargos.

Art. 7.º Las cantidades percibidas por los conceptos que, según el artículo 5.º, no son abonables, no serán tampoco incluidas en el cargo de la cuenta.

Art. 8.º Todos los abonos se limitarán á la cantidad líquida que corresponda según las órdenes relativas á descuentos que en la época correspondiente estuviesen en vigor, y se ajustarán á las cifras reglamentarias, sin calificación de oro, plata ó

billetes, ni bonificación ni cargo alguno por cambios de moneda. Los cargos se sujetarán á la cantidad por que aparezcan, dentro de las mismas prescripciones. Los saldos que en los ajustes resulten se entenderán en la moneda circulante en España.

Art. 9.º Las Comisiones liquidadoras de la Caja general de Ultramar, Subinspecciones de las Armas, Cuerpos de aquellos Ejércitos y de cualquier otra dependencia que tengan cargos contra los Oficiales mencionados los remitirán con la mayor urgencia á las de los Cuerpos en que sirvieron, los cuales los incluirán en los ajustes, aun cuando no correspondan al tiempo que pertenecieron á los mismos, pero si ya hubiesen tramitado aquéllos, cursarán los cargos á las Comisiones correspondientes. Si por la demora en la remisión de estos documentos llegase el caso de satisfacer alcances sin que en ellos se incluyan tales cargos, serán responsables, á más de los perceptores, los funcionarios que resulten culpables del retraso.

Art. 10. Cerrados los ajustes, serán remitidos con duplicada relación á las Intendencias militares de las regiones en que tengan su residencia las Comisiones liquidadoras, examinándose por aquellos Centros si se han observado las prescripciones anteriores, y devolviéndose á las Comisiones un ejemplar de las relaciones, con la conformidad ó reparos que se observaran, en el preciso término de quince días.

Art. 11. Al mismo tiempo que á las Intendencias se remitirá á los interesados, por conducto de los Jefes de los Cuerpos en que sirvan, duplicado ejemplar de los ajustes, para que devuelvan uno de ellos con su conformidad, la cual se expresará con la fórmula siguiente: *Conforme con el anterior ajuste; declarando, bajo mi palabra de honor, no haber percibido más cantidades que las que aparecen de cargo, por los conceptos que comprende.* Esta conformidad no supondrá renuncia á los demás derechos que puedan corresponder á los interesados, quienes podrán después ejercitar el que se consigna en el art. 3.º

Art. 12. Recibidas en las comisiones citadas la conformidad de los interesados y la aprobación de los ajustes de las Intendencias, se hará por aquéllas á éstas, mensualmente, el pedido de las cantidades necesarias para su pago, las cuales serán libradas por dichas Intendencias en la forma reglamentaria, previo el pedido á la Ordenación de pagos, centro que ejercerá, para la distribución del crédito que á este efecto se consigne, las mismas atribuciones que le competen para el presupuesto de la Península. El importe de los libramientos ingresará en las Cajas de los Cuerpos activos á que estén afectas las Comisiones de los de Ultramar, ó en las de los que designe la Autoridad militar de la región cuando se trate de otras dependencias. Los Cuerpos percep-

tores entregarán á dichas Comisiones un *abonaré* por cada uno de los incluidos en la relación de alcances, y éstas las remitirán por el conducto expresado en el artículo anterior, exigiendo el correspondiente recibo, que, unido al ajuste en que conste la conformidad, servirá de descargo á las repetidas Comisiones. Estos abonarés serán satisfechos á los interesados por cualquiera de los Cuerpos residentes en la misma localidad que ellos, los cuales los incluirán en sus cuentas con la Caja central del Ejército en la forma acostumbrada.

Art. 13. Cuando en un ajuste resultase débito, y previos los trámites que establece el art. 11, se pasará relación de ellos por las tan nombradas Comisiones á las Autoridades superiores de las regiones, para que se proceda al descuento reglamentario, ingresando el importe de éstos en el Tesoro, con aplicación al mismo crédito con que se paguen los alcances, á cuyo efecto se darán por las Intendencias los avisos necesarios á las Delegaciones de Hacienda.

Tropa.

Art. 14. Los ajustes de las clases todas de tropa se harán por el procedimiento abreviado que después se detalla, entendiéndose que para los interesados serán completamente definitivos, toda vez que los errores que por efecto del sistema adoptado se cometan, y que tanto pueden ser favorables como perjudiciales al Estado, se suponen compensados unos con otros y con el descuento que á todos se impone, como único medio de verificar con rapidez los ajustes.

Art. 15. Se practicarán estos por años completos, sin la separación reglamentaria de trimestres, según ya previene el art. 3.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1899 (D. O., número 54), y su terminación y pago corresponde al Cuerpo en que cada uno sirviera á su desembarco, ó en que causara baja por otro concepto. Todos los Cuerpos á que haya pertenecido un individuo practicarán simultáneamente los ajustes del tiempo en ellos servido, sin esperar los anteriores, y los remitirán al siguiente en la misma forma que para los Oficiales previene el art. 1.º

Art. 16. Serán abonados en los ajustes los habéres, según su clase, de todos los meses que el interesado haya pertenecido al Cuerpo, haya ó no justificado y estén ó no liquidados los extractos de revista correspondientes, bastando como comprobación la existencia posterior de aquél en cualquier tiempo, haciéndose constar esta circunstancia. También serán abonables, en las mismas condiciones, las pensiones de cruces desde la fecha que proceda, los premios de voluntarios y demás goces análogos de carácter personal. Los premios de reenganche abonables por la Intervención de Guerra de la Península serán satisfechos cuando esta dependencia libre el im-

porte de las reclamaciones, haciéndose constar simultáneamente en los ajustes el abono y cargo. Estos libramientos se harán en lo sucesivo á favor de las Comisiones liquidadoras respectivas, y las cantidades satisfechas hasta el día á la Caja general de Ultramar serán remitidas por ésta á aquellas Comisiones, con las relaciones correspondientes, para su distribución á los interesados, con entera separación de los ajustes de los demás habéres. No serán abonados ninguna clase de pluses de campaña, raciones de pan, etapa, ó, en general, de víveres, gratificaciones por mejora de rancho ni por ningún concepto de carácter general cuyo suministro obedece á circunstancias del momento, y que, después de pasadas, no deben tenerse en cuenta.

Art. 17. Serán cargados en ajuste los socorros y demás cantidades que figuren en las distribuciones y cargos recibidos, así como las hospitalidades causadas de que se tenga noticia, aunque no hayan sido deducidas por las oficinas de Administración militar en los extractos de revista.

Art. 18. La Comisión que cierre el ajuste, según el art. 15, reclamará los de los Cuerpos en que anteriormente hubiera servido cada interesado, si no las recibe en breve plazo, y observará si en todo el tiempo de su servicio hay alguna época sin cargo alguno en la cual es de presumir que fuese socorrido por otro Cuerpo ó que hubiese estado en el hospital, y si tal sucediera, y suponiendo esto último, cargará el importe de las estancias correspondientes. También se cargarán á todos los que hayan regresado á España á la terminación de la guerra, 220 pesetas á los sargentos y 120 á cabos y soldados repartidas á la llegada, y otras 15, precio medio de las prendas que se les facilitó en el mismo momento. Si alguno no hubiese recibido estos auxilios podrá hacer la reclamación correspondiente, y después de justificada debidamente será anulado el cargo, quedando mientras tanto en suspenso el pago de los alcances. Lo mismo se practicará con cualquier otra reclamación que se produzca.

Art. 19. Hecho esto, se deducirá del alcance que resulte 15 por 100 en compensación de los demás cargos que no hayan llegado al ajuste, y así se determinará el alcance que ha de ser pagado en concepto definitivo á los interesados ó sus causa habientes. Los acogidos á los beneficios del art. 2.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1899 no serán por ningún concepto incluidos en estos ajustes, pues la cantidad que percibieron fué satisfecha en concepto definitivo por todos sus devengos.

Art. 20. Las Comisiones liquidadoras remitirán las libretas y triplicadas relaciones de alcances á las Subinspecciones de las regiones, donde se apreciará si se han cumplido las prescripciones anteriores, y serán

aprobadas si lo mereciesen, en cuyo caso un ejemplar de las relaciones será remitido por las Autoridades militares á este Ministerio, otro, con las libretas, será devuelto á las Comisiones, y el tercero quedará en las Subinspecciones. Los individuos que resultaren debiendo serán excluidos de tales relaciones, y nada les será reclamado.

Art. 21. Las repetidas Comisiones darán la mayor publicidad posible á la noticia de estar terminados los ajustes para que los interesados reclamen sus alcances, y el día 15 de cada mes se formarán relaciones de los que hayan reclamado desde el pago anterior, las cuales pasarán á los Comisarios de guerra, Interventores de revistas, para que certifiquen si los alcances reclamados están comprendidos en las relaciones aprobadas por las Subinspecciones de que hace mérito el artículo anterior, y puede hacerse por la Intendencia, en las condiciones que marca el art. 12, el libramiento de la cantidad correspondiente, que será distribuida por las Comisiones liquidadoras con sujeción á las instrucciones dadas para estos pagos por la Inspección de la suprimida Caja general de Ultramar. Las libretas serán remitidas á los interesados al mismo tiempo que los recibos para el pago, pues si no estuvieran conformes con el ajuste, se suspenderá aquél hasta que sean solventadas las reclamaciones que pudieran presentarse.

Art. 22. La aceptación del pago de los alcances supone siempre, aunque no se exprese, la conformidad con el ajuste, quedando prohibido hacer, bajo ningún concepto, pago alguno con el carácter de entrega á cuenta, ni cursar reclamaciones de quienes hayan percibido sus alcances.

Abonarés y depósitos pendientes de pago.

Art. 23. Los abonarés que existan pendientes de pago, cuyo importe figure en el *pasivo* de los Cuerpos que formaron parte de los Ejércitos de Ultramar, serán cuidadosamente revisados para determinar los que constituyan una obligación concreta y personal, originada por entregas en metálico, víveres ó efectos suministrados al Cuerpo y que no fueron pagados en su día por falta de fondos, separándolos de todos los demás expedidos por operaciones de contabilidad á favor de Cuerpos ó entidades no personales. Los primeros, que constituyen realmente una deuda que debe ser satisfecha por el Cuerpo ó por el Estado, en su defecto, serán incluidos en detallada relación, que en triplicado ejemplar se remitirá á las Subinspecciones de los distritos para que sean detenidamente revisados y determinar si procede su pago, en cuyo caso se remitirá á este Ministerio una de las relaciones, devolviendo otra á la Comisión de referencia. Los demás abonarés irán siendo cancelados á medida que los devuelvan los Cuerpos acreedores en la forma que proceda.

Art. 24. La misma selección se efectuará con los depósitos pendientes de pago para relacionar los que deban tenerlo inmediato por concurrir en ellos las circunstancias determinadas para los abonarés, practicando con las relaciones las mismas operaciones detalladas en el artículo anterior.

Art. 25. En vista de los créditos que tenga disponibles este Ministerio se ordenará el pago de abonarés y depósitos, el cual se efectuará en las Comisiones liquidadoras con libramientos que expedirán las Intendencias de distrito en forma análoga á la prevenida para el pago de alcances. Si no se dispusiera que estos pagos se hagan en forma determinada, se verificarán en orden riguroso de menor á mayor cuantía, acumulándose los que resulten á favor de una misma persona, aun cuando fuere por diversos conceptos.

Art. 26. Estos pagos, así como los alcances de la tropa, se sujetarán á las prescripciones del art. 8.º para determinar la clase de moneda en que han de ser liquidados y pagados.

Contabilidad.

Art. 27. Los ajustes de tropa hechos por el procedimiento abreviado que se ha expuesto, serán definitivos en cuanto al pago de alcances á los interesados, pero no darán lugar á que se consideren igualmente terminadas las liquidaciones de los Cuerpos con la Administración militar, cuyas oficinas continuarán liquidando los extractos de revista y demás documentos de reclamación que hayan recibido, ó en lo sucesivo reciban, abonando su líquido importe en las cuentas con los Cuerpos y cargando las hospitalidades causadas y cuantas cantidades hayan recibido, tanto los Cuerpos como las Comisiones liquidadoras en la Península, ya sean éstas en efectivo, en vestuario ó en otros efectos que deban ser cargo á los perceptores.

Art. 28. Como consecuencia forzosa de las disposiciones que anteceden, perderá el fondo de personal el carácter de verdadero depósito de haberes que tiene, según reglamento, y por lo tanto, no habrá de verificarse desglose alguno por unidades ni individualmente de los documentos de haber, ni de los de cargo, que serán en masa adeudados á dicho fondo, el cual quedará constituido en forma análoga á la que tiene el de material, dejando de formarse las relaciones reglamentarias de créditos y débitos á que alude el art. 3.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1899 (D. O., número 54). También dejará de practicarse lo prevenido en el art. 9.º de la Real orden de 18 del mismo mes (D. O., número 62), pues todo lo referente á haberes afectará á este fondo.

Art. 29. Las Comisiones liquidadoras cargarán á los fondos de haberes y material todas las cantidades que figuren en Caja como metálico y representen gastos hechos por el Cuerpo, remitiendo á los demás Cuerpos

los que les correspondan y estos remitirán en cambio los cargaremes prevenidos en el art. 12 de la citada Real orden de 8 de Marzo. Los habilitados de clases y demás dependencias que por no tener contabilidad regular no puedan expedir tales cargaremes acusarán recibo detallado de los cargos, el cual surtirá los mismos efectos que aquellos documentos.

Art. 30. Las repetidas Comisiones abrirán en sus libros mayores una cuenta titulada *Cuenta provisional con la Administración militar*, á la que abonarán todas las cantidades que figuren en los fondos de depósitos para responder á cargos, ya procedan de la estancia en Ultramar, ó ya de cantidades recibidas ó que se reciban para pago de alcances ú otro concepto, compensando estos abonos cuando las oficinas de aquel Cuerpo pasen los cargos formalizados, en cuyo caso se acreditarán á la cuenta definitiva con el mismo.

Art. 31. La Inspección de la Comisión liquidadora de la Caja de Ultramar pasará á las Comisiones análogas de las Intendencias cargo de todas las cantidades que hayan de serlo á los Cuerpos por todos conceptos, para que dichos Centros los adeuden en las cuentas respectivas como cantidades recibidas del Estado á cuenta de sus correspondientes devengos, y cesará en el cometido que le encomiendan las Reales órdenes de 18 y 29 de Marzo y 26 de Julio de 1899 (D. O., números 62, 70 y 162), quedando únicamente á su cuidado el pago de los reintegros de pasajes cuyo derecho esté reconocido por Reales órdenes de carácter personal.

Art. 32. Las cantidades que reciban las Comisiones liquidadoras para efectuar los pagos que han sido mencionados serán acreditadas, al recibirse, á la cuenta antes indicada, y cargado al fondo de haberes el importe de los que se distribuyan á los interesados.

Art. 33. Aunque no es de esperar que, hechos los ajustes en la forma abreviada que se dispone, resulten los Cuerpos debiendo al Estado en sus cuentas definitivas, si esto sucediera se procederá á averiguar el origen del hecho para depurar las responsabilidades que hubiesen podido contraerse ó compensar, si estas no aparecieran, el dicho saldo con los que en otros Cuerpos resultasen á su favor.

Art. 34. Los Capitanes y Comandantes generales, á cuya intervención está encomendada la gestión económica de las Comisiones liquidadoras, como la de todos los Cuerpos residentes en el territorio de su mando, resolverán las dudas que para la ejecución de estas disposiciones pudieran presentarse, inspirándose en la necesidad de abreviar la redacción de los ajustes individuales y en el criterio sustentado en el art. 15 de la ya repetida orden de 8 de Marzo de 1899.

Art. 35. El pago de los créditos que aparezcan por suministros, trans-

portes ó cualquier otro servicio encomendado á la Administración militar, y que no esté comprendido en las anteriores prescripciones, se verificará en la forma que se prevenga cuando conocida su cuantía se disponga de los créditos necesarios.

Art. 36. El ajuste, liquidación y pago de los créditos que por todos conceptos correspondan á los Cuerpos irregulares, cualquiera que sea su denominación, se sujetará á las prescripciones anteriores que les sean aplicables, según se dispondrá después de haber sido satisfecho cuanto corresponda á las fuerzas del Ejército.

Art. 37. El pago á los causa habientes, tanto de Generales, Jefes y Oficiales como de tropa, se verificará por las Comisiones liquidadoras que últimen los ajustes, á las que deberán dirigirse los interesados en reclamación y justificación de su derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1900.

AZCÁRRAGA

Señor.....

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Tomás Montero Pérez, vecino de Viniegra de Abajo (Logroño), en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 2.000 que depositó para responder á la responsabilidad en el reemplazo del mozo Tomás Montero Montero;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta que el interesado fué declarado prófugo, y que, acogido al indulto concedido por Real decreto de 22 de Enero de 1898, le fueron aplicados los beneficios del mismo autorizándole para redimirse á metálico por 2.000 pesetas que fijaba el artículo 2.º de dicha soberana disposición, se ha servido desestimar la gracia que solicita, de acuerdo con lo informado por la Comisión mixta de reclutamiento de la referida provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1900.

AZCÁRRAGA

Sr. Capitán general del Norte.

Ministerio de Hacienda

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que el Gobierno de S. M. formule un proyecto de ley elevando los derechos inscriptos en alguna partida del Arancel de importación, podrá disponer mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros, que los nuevos derechos se recauden en las Aduanas desde el día en que se lea el proyecto de ley en el Congreso. Los nuevos derechos se liquidarán y abonarán á título provisional, practicándose en su caso una liquidación definitiva con el reintegro que procediera al promulgarse la ley; y reintegrándose desde luego el total importe del aumento recaudado:

A Si la ley no fuese sancionada en el plazo de seis meses, contados desde la lectura del proyecto.

B. Tan pronto como sobreviniera una disolución de Cortes.

Art. 2.º El aumento del derecho arancelario á que se refiere el artículo anterior, no afectará:

Primero. A la mercancía conducida en buque que se hallare navegando en demanda de un puerto español, el día en que se leyera el proyecto de ley.

Segundo. A la que se hubiere despachado con nonocimiento directo para España con anterioridad á aquel día.

Tercero. A la que hallándose en depósito comercial se declare para el consumo dentro del quinto día, contado desde aquel en que se leyere el proyecto de ley;

Siembre que la circunstancia que fuere eximente se acredite en forma, mediante certificación de competente Autoridad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Bruno González Saravia, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa instruída sobre hurto contra Anselmo Ramírez Eguizábal, vecino de Bergasa, tengo acordado sa-

car á pública subasta, por término de veinte días, las fincas que le fueron embargadas, radicantes en jurisdicción de dicho Bergasa, á saber:

	Pesetas
1. ^a Una heredad en Valcabrera, de una fanega; linda N., Santiago Ramírez; Oeste, Fulgencio Eguizábal, y Sur, lleco; vale.....	80
2. ^a Otra en Batenzana, de una fanega; linda S., barranco; N., Romualdo Eguizábal; Oeste, Eugenio Eguizábal; vale..	80
3. ^a Otra en el mismo término, de una fanega; linda S., Fulgencio Eguizábal; Norte, Barranco, y O., Miguel Escalona; vale	50
4. ^a Otra en el Cabo, de ocho celemines; linda S., Dionisio Argáiz; Norte, Ciriaco Sáinz, y O., Valentín Eguizábal; vale.....	90
5. ^a Otra en los Pajares, de diez celemines; linda O., Isidoro Eguizábal; S., Santiago Muro, y N., lleco; vale	125
6. ^a Otra en Barramiel, de diez celemines; linda S., Victoriano Sáinz; N., Romualdo Eguizábal; O., Barranco; vale	100
7. ^a Otra en Hombría Barranado, de ocho celemines; linda N., Fulgencio Eguizábal; S., Ciriaco Argáiz; Oeste, Félix Argáiz; vale.....	100
8. ^a Otra en el Riajo, de diez celemines; linda N., Romualdo Eguizábal; S., Vicente Argáiz, y O., Pedro Remírez; vale.....	150
9. ^a Otra en la Mata, de ocho celemines; linda N., Martín Ramírez; S., Santiago Eguizábal; O., Félix Argáiz; vale.....	80
10. Otra en la Mata, de una fanega; linda E., Santiago Eguizábal; S. y O., Mauricio Sáinz; vale.....	80
11. Otra en dicho término, de seis celemines; linda Norte, Pedro Ramírez; S., Santiago Ramírez; O., Barranco; vale..	160
12. Otra en referido término; linda N., Santiago Eguizábal; S., Angel Castillo; Oeste, Fulgencio Eguizábal; vale.	90
13. Otra en Solana de Abajo, de seis celemines; linda Este, Juan Escalona; N., Félix Argáiz; S., lleco; vale.....	60
14. Otra en la Mata, de una fanega; linda E., Fulgencio Argáiz; O., Joaquín Sáenz; N., Manuel Ramírez; vale....	100
15. Otra en los Cachapales, de cuatro celemines; linda N., Joaquín Sáenz; S., Isidoro Sáinz; O., Valentín Eguizábal; vale.....	130
16. Otra en la Majada, de seis celemines; linda N., Fulgencio Argáiz; S., Marcial Bretón; O., Miguel Orive; vale.	100

	Pesetas
17. Otra en ídem, de diez y ocho celemines; linda Norte, Nicanor Eguizábal; S., Vicente Argáiz; O., lleco; vale..	200
18. Otra en los Barranquillos, de cuatro celemines; linda N., Demetrio Sáinz; Sur, Justo Argáiz; Oeste, Mariano Sáinz; vale	160
19. Otra tercera parte de una era de trillar, de un celemin; linda N., Miguel Orive; Sur, Donato Sáinz; O., Apolinar Sáinz; vale	50
20. Otra Alameda en el Ondicón, de diez celemines; linda N., Yasa; S., Mauricio Sáinz, y O., camino; vale....	50
21. Otro olivar en la Carrera, de dos celemines; linda N., Jenaro Argáiz; S., Fulgencio Eguizábal; O., Miguel Ramírez; vale.....	105
22. Otro en la Planilla, de doce celemines; linda N., Marcial Bretón; S., Camino; Oeste, Benito Ibáñez; vale.....	90
23. Otra de una fanega en la Batenzana; linda S., Miguel Escalona; O., barranco; E., Fulgencio Eguizábal; vale.....	100
24. Un corral en la Plana Perujo; linda derecha, la Plana, espalda, Leandro Sáinz; vale.....	100
25. Tres terceras partes de una casa en la calle de la Mura, con corral; linda derecha, Ecequiel Bretón; izquierda, Juan Argáiz, y espalda, calleja; vale.	300
26. La tercera parte de una bodega en el camino de Arnedo; linda E., camino; S., Severo Bretón, y N. y O., Yasa; vale.....	10

Para que tenga lugar dicha subasta se ha señalado el día veintinueve del actual á las diez de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que de dichas fincas no aparece titulación en autos y que para tomar parte en la misma habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado, ó en un establecimiento destinado al efecto la décima parte de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de provincia, se extiende el presente en Arnedo á seis de Marzo de mil novecientos.—Bruno González Saravia.—P. S. O., Lorenzo Ciordia.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción del partido.

Hago saber: Que procedente de embargo hecho á Pedro Hernández Ibáñez, vecino de Sotés, para responder de las costas en causa que se le siguió por muerte de Ildefonso Rodríguez, se sacan á la venta las fincas siguientes,

	Pesetas
tes, sitas en jurisdicción de dicho pueblo de Sotés:	
1. ^a Un corral y pajar en dicha villa y su calle del Medio, señalada con el número cuatro; linda derecha, Julián Martínez (herederos), izquierda, Cipriano y Manuel Mayoral; espalda, Angel Mayoral, y frente, dicha calle del Medio; tasado en	500
2. ^a Una heredad destinada al cultivo de cereales en el término de las Arenas, de nueve celemines; linda N., camino viejo de Navarrete; S., Sixto Jiménez; E., Ildefonso Rodríguez; O., camino viejo de Navarrete; tasada en.....	90
3. ^a Otra en Todocampo, de diez celemines; linda N., Conde de Rodezno; S., Baldomero López; E., Sixto Hernández, y O., Víctor Hernández; tasada en.....	75
4. ^a Otra en Cuesta Bajera, de nueve celemines; linda Norte, Angel Mayoral; S., Roque Alvarez; E., Isabel Tristán, y O., la misma Isabel; valuada en.	54
5. ^a Otra en camino Real, de doce celemines; linda Norte, Simeón Bellido; S., Antonio Martínez; E., río, y Oeste, carretera; tasada en.....	72
6. ^a Otra en Campastros, de doce celemines; linda N., Ildefonso Rodríguez; S., cañada; E., Aniceto Alvarez, y Oeste, Francisco Alonso; valuada en	60
7. ^a Otra en la Llana, de siete celemines; linda N. y Sur, Roque Pujadas; E., Lorenzo Rodríguez, y O., río de la Teja; tasada en.....	70
8. ^a Otra en Cerro Santiago, lleco, de seis celemines; linda N. y S., Baldío del común; E., el Cerro, y O., Ildefonso Rodríguez; valuada en.....	18
9. ^a Otra en Salcedillo, de seis celemines; linda N., Roque Pujadas; S., Antonio Martínez; E., río, y O., Martín Fernández; tasada en.....	60
10. Otra en Sanchorrocin, de siete celemines; linda Norte, Aquilino López; S., Angel Mayoral; E., Aniceto Alvarez, y O., Juliana Marín; valuada en	35
11. Otra en el Cerrado, de nueve celemines; linda Norte, Ildefonso Rodríguez; Sur, José García; E., el río, y Oeste, camino de Navarrete; tasada en.....	80
12. Otra en la Padúl, de seis celemines; linda N., Manuel Fernández Heredia; Sur, Aniceto Alvarez; E., río, y O., Sixto Hernández; tasada en..	60
13. Una parte de huerta de las que llaman del Campo, de tres y medio celemines; lin-	

	Pesetas
da N., Antonio Martínez; Sur, Isabel Marín; E., Ambrosio Antón, y N., Ildefonso Rodríguez; tasada en.....	60
14. Otra pieza lleca que fué viña en Mataconsejera, de doce celemines; linda N., un lleco; S., Francisco Antón; Este, Martín Fernández; y Oeste, Isidoro Marín; tasada en...	60
15. Una viña de obrada y media en Ayasilo; linda Norte, cañada; S., Ildefonso Rodríguez; E., Antonio Martínez, y O., Rafaela Mayoral; valuada en.....	25
16. Un lleco en la Encinilla, de catorce celemines; linda N., Antonio Martínez; S., Julián Marín; E., Julián Martínez, y O., Joaquín Hernández; tasada en.....	60
17. Una viña en Campastros, de dos y media obradas; linda N., Julián Marín; Sur, José Osorio; E., un poyo, y O., monte de Campastros; tasada en.....	60

Cuyo acto tendrá lugar el día cinco de Abril próximo á las doce de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de las fincas que se quieran subastar.

2.^a Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las mismas.

3.^a Será de cuenta de los mismos la titulación y tendrán que conformarse con los que aparecen de los autos y se hallan de manifiesto en la escribanía del que refrenda.

Dado en Logroño á ocho de Marzo de mil novecientos.—M. Eduardo García de Juan.—P. S. M., Benito Fernández.

ANUNCIO OFICIAL

Se anuncia vacante la titular médica de este pueblo, dotada con el haber anual de 2.000 reales por la asistencia de una á seis familias pobres, y abonados trimestralmente.

Una comisión particular compuesta de 15 individuos, responderá de 7.000 reales anuales, los que pagará por trimestres vencidos, por la asistencia de los vecinos pudientes.

Además las dos aldeas de Bergasillas, á distancia de dos á tres kilómetros, se adherirán en Agosto abonando una fanega de trigo al año y lo que se asigne por su Ayuntamiento para la titular médica.

Las solicitudes acompañadas de su correspondiente documentación, se presentarán en este Ayuntamiento en el plazo de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Bergasa 7 de Marzo de 1900.—El Alcalde, P. O., Bonifacio Pascual.

(c) Ministerio de Cultura 2005